

3679 *ORDEN APA/350/2003, de 30 de enero, por la que se definen el objeto, el ámbito de aplicación, los precios y las fechas de suscripción en relación con la póliza multicultivo de producciones herbáceas extensivas, comprendida en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados.*

De conformidad con lo establecido en la Ley 87/1978 de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, en el Real Decreto 2329/1979 de 14 de septiembre, que la desarrolla, de acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (ENESA), por la presente Orden se definen el objeto, el ámbito de aplicación, los precios y las fechas de suscripción en relación con la póliza multicultivo de producciones herbáceas extensivas.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. Objeto.

El agricultor que cultive producciones herbáceas extensivas de cereales de invierno, leguminosas grano, colza, cereales de primavera y girasol, podrá optar, para garantizar sus cultivos, entre asegurar aisladamente cada una de dichas producciones de acuerdo con el condicionado vigente en los seguros específicos, para cada uno de ellos, o asegurar la totalidad de los mismos de forma conjunta suscribiendo la póliza multicultivo.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. El ámbito de aplicación de la póliza multicultivo de producciones herbáceas extensivas, regulado en la presente Orden, está constituido por las parcelas, tanto de secano como de regadío, que se encuentren situadas, para las distintas producciones asegurables, en las Comunidades Autónomas, Provincias y Comarcas que se relacionan seguidamente:

Cereales de invierno, leguminosas grano y cereales de primavera.	Todo el territorio nacional.
Girasol.	Comunidades Autónomas de Andalucía, Aragón, Castilla y León, Castilla-La Mancha, Cataluña, Extremadura, Madrid, Murcia, Navarra, La Rioja, Comunidad Valenciana y la provincia de Álava.
Colza.	Álava, Albacete, Badajoz, Barcelona, Burgos, Cáceres, Cádiz, Ciudad Real, Córdoba, Cuenca, Girona, Huelva, Huesca, Jaén, León, Lleida, Madrid, Málaga, Navarra, Palencia, Sevilla, Soria, Tarragona (comarcas de Conca de Barberá y Segarra), Toledo, Valladolid, Zamora (comarcas de Benavente y Los Valles, Campos Pan y Duero Bajo) y Zaragoza.

El ámbito de aplicación correspondiente a los cereales de primavera se ajustará a lo establecido para las diferentes opciones y modalidades en el condicionado vigente de la correspondiente línea de seguro.

Artículo 3. Producciones asegurables.

1. A los efectos de acogerse a los beneficios de la póliza regulada en la presente Orden, se consideran como clase única todas las producciones asegurables.

En consecuencia, el agricultor que suscriba esta póliza deberá asegurar, en una misma declaración del seguro, la totalidad de las parcelas, ocupadas por las producciones señaladas anteriormente, que posea dentro del ámbito de aplicación establecido.

A estos efectos, no tendrán esta consideración las producciones ya aseguradas en los seguros integrales de cereales de invierno y de leguminosas grano, así como en el seguro de rendimientos en explotaciones de cultivos herbáceos extensivos.

2. Son asegurables, en esta póliza, todas las producciones de aquellas especies, variedades y modalidades de cultivo contempladas en los condicionados vigentes de las siguientes líneas de seguro:

Seguro combinado de pedrisco, incendio e inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales en cereales de invierno.

Seguro combinado de pedrisco, incendio e inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales en leguminosas grano.

Seguro combinado de pedrisco, incendio e inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales en colza.

Seguro combinado de pedrisco, incendio e inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales en cereales de primavera.

Seguro combinado de pedrisco e inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales en girasol.

La póliza suscrita tendrá la consideración de póliza multicultivo, cuando incluya producciones contenidas en, por lo menos, dos de las líneas de seguro anteriormente señaladas.

Artículo 4. Precios.

Los precios unitarios a aplicar para las distintas especies y variedades, y únicamente a efectos de la póliza regulada en la presente Orden, se determinarán por el agricultor, teniendo como límite máximo el que a estos efectos fije el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para las diferentes líneas de seguro reseñadas en el artículo 3 de la presente Orden.

Artículo 5. Período de garantía.

Los períodos de garantía de cada una de las parcelas aseguradas vienen definidos por las mismas fechas de inicio y de finalización que para cada producción se definen en las condiciones especiales vigentes de los correspondientes seguros específicos.

Artículo 6. Período de suscripción.

El período de suscripción de la póliza multicultivo se extenderá desde el 1 de marzo al 31 de mayo, ambos inclusive.

Artículo 7. Obligaciones del tomador del seguro y asegurado.

Además de las obligaciones específicamente reseñadas en las condiciones de aplicación a las diferentes líneas de seguro, el asegurado vendrá obligado, si se le solicita, a facilitar a ENESA o a la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, S. A.» (AGROSEGURO) copia íntegra de la documentación de la solicitud de ayudas por superficie de la Política Agrícola Común (PAC).

Disposición final primera. Facultad de desarrollo.

ENESA, en el ámbito de sus atribuciones, adoptará cuantas medidas sean necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de enero de 2003.

MIGUEL ARIAS CAÑETE

3680 *ORDEN APA/351/2003, de 30 de enero, por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado y de Daños Excepcionales en Paja de Cereales de Invierno, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados.*

De conformidad con lo establecido en la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, en el Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, que la desarrolla, de acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (ENESA), por la presente Orden se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro combinado y de daños excepcionales en paja de cereales de invierno, que cubre los riesgos de Incendio e inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. Ámbito de aplicación.

1. El ámbito de aplicación del seguro combinado y de daños excepcionales en paja de cereales de invierno regulado en la presente Orden,

que cubre los riesgos de incendio e inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales, serán todas las parcelas, tanto de secano como de regadío, cultivadas de trigo, cebada, avena, centeno y triticale, situadas en el territorio nacional.

2. Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias, Sociedades Mercantiles y Comunidades de Bienes, deberán incluirse obligatoriamente para cada clase en una única declaración de seguro.

3. A los solos efectos del seguro regulado en la presente Orden, se entiende por:

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Artículo 2. *Producciones asegurables.*

1. A los efectos de acogerse a los beneficios del seguro regulado en la presente Orden, se consideran como clases distintas las producciones de paja de cada uno de los cultivos de cereales de invierno: trigo, cebada, avena, centeno, triticale y sus mezclas.

2. Son producciones asegurables las producciones de paja de estos cultivos, susceptibles de recolección, dentro del período de garantía.

3. No son producciones asegurables:

Las parcelas destinadas a experimentación o ensayo, tanto de material vegetal como de técnicas o prácticas culturales.

Las parcelas que se encuentran en estado de abandono.

Las parcelas destinadas a pastos o a la obtención de forraje.

Estas producciones mencionadas quedan, por tanto, excluidas, en todo caso, de la cobertura del seguro regulado en la presente Orden, aún cuando por error hayan podido ser incluidas por el tomador o el asegurado en la declaración de seguro.

Artículo 3. *Condiciones técnicas mínimas de cultivo.*

La paja objeto de aseguramiento deberá proceder de parcelas cultivadas de cereales de invierno en las que se hayan realizado unas condiciones técnicas mínimas de cultivo acordes con las buenas prácticas agrarias.

Artículo 4. *Rendimientos.*

1. El asegurado determinará el rendimiento a consignar para cada parcela en la declaración de seguro. No obstante, tal rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de producción.

2. Si la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima» (Agroseguro), no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Artículo 5. *Precios.*

1. Los precios unitarios a aplicar para las distintas producciones y únicamente a efectos del seguro regulado en la presente Orden, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, se determinarán por el asegurado, teniendo en cuenta el límite máximo siguiente:

Paja de todas las producciones asegurables: 4 euros/100 kg.

2. Para determinar la indemnización, se aplicará a la producción dañada un valor unitario variable en función del estado en que se encuentre la producción en el momento del siniestro, de acuerdo con el siguiente baremo:

a) En pie o segada en el campo: 10 por 100 del precio asegurado.

b) Empacada: 60 por 100 del precio asegurado.

c) Durante el transporte o guardada en almiarés o almacenes: 100 por 100 del capital asegurado.

3. Enesa podrá proceder a la modificación de precios, con anterioridad al inicio del período de suscripción, y dando comunicación de la misma a Agroseguro.

Artículo 6. *Períodos de garantía.*

1. Las garantías del seguro se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia.

La paja deberá estar empacada o en gavillas en el plazo de 15 días desde que se finalizó la recolección o siega. Transcurrido este plazo se suspenden las garantías hasta que la paja se encuentre empacada o en gavillas.

2. Cuando la recolección se realice mediante siega y posterior trilla, las gavillas se deberán levantar del rastrojo dentro de un plazo de veinte días, a partir del que se haya comenzado la siega. Transcurrido ese plazo, queda en suspenso el seguro mientras las gavillas no se hayan trasladado a la era.

3. En cualquier caso, si el 30 de septiembre, para todo el territorio nacional, excepto para Murcia, Extremadura, Andalucía y Canarias que será el 15 de agosto, la paja no se encuentra recogida en almiarés o pajares, las garantías se suspenderán nuevamente hasta que se encuentre en esa situación.

4. Una vez en almiarés o almacenada la paja, el período de garantía finalizará el 31 de mayo del año siguiente al de la contratación del seguro para todo el territorio nacional, excepto para Murcia, Extremadura, Andalucía y Canarias, que será el 30 de abril del año siguiente al de la contratación, y en todo caso, cuando antes de esas fechas, la paja deje de ser propiedad del asegurado.

Artículo 7. *Período de suscripción y entrada en vigor del seguro.*

1. El período de suscripción se iniciará el 1 de marzo y finalizará el 15 de junio.

Excepcionalmente, Enesa podrá proceder a la modificación del período de suscripción, si las circunstancias lo aconsejasen, dándose comunicación a Agroseguro de dicha modificación.

2. La entrada en vigor del seguro se iniciará a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la declaración de seguro.

3. La declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro del plazo establecido en el apartado 1 de este artículo, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno. Para aquellas declaraciones de seguro que se formalicen el último día del período de suscripción del seguro, se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización de la suscripción.

Disposición final primera. *Facultad de desarrollo.*

Enesa, en el ámbito de sus atribuciones, adoptará cuantas medidas sean necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de enero de 2002.

ARIAS CAÑETE

3681

ORDEN APA/352/2003, de 30 de enero, por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro combinado y de daños excepcionales en leguminosas grano, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados.

De conformidad con lo establecido en la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados; en el Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, que la desarrolla, de acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (ENESA), por la presente Orden se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro combinado y de daños excepcionales en leguminosas grano, que cubre los riesgos de pedrisco, incendio e inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

1. El ámbito de aplicación del seguro combinado y de daños excepcionales en leguminosas grano, regulado en la presente Orden, que cubre los riesgos de pedrisco, incendio e inundación-lluvia torrencial y garantía